JORGE URIEL VEGA VEGA
ABOGADO

Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL
La Ciudad.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GERMAN ARAMBULA CAMARGO
DEMANDADA: LIDA ALVARADO SALAMANCA
RADICACION N° 2019-00007

Respetado señor juez.

JORGE URIEL VEGA VEGA*, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor GERMAN ARAMBULA CAMARGO, extremo demandante dentro del proceso indicado en la referencia, con el acostumbrado respeto, manifiesto a usted que mediante este escrito y estando dentro de término, interpongo recurso de* ***REPOSICION****, en contra de la providencia de fecha 06 de noviembre último y notificada en el estado 058 del 09 del mismo mes, a fin de que la decisión aquí tomada se revoque integralmente y conforme a los siguientes:*

MOTIVOS Y RAZONES DE LA CENSURA

1.- Su despacho mediante providencia de fecha 06 de noviembre de 2.020, dispone conceder el AMPARO DE POBREZA a la demandada, LIDA ALVARADO SALAMANCA, basado en las disposiciones procesales vistas en los Artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, disponiendo igualmente comunicar dicha determinación a la Defensoría Publica a efectos de que se le nombre defensor público de oficio.

2-. Para el caso que nuestra atención ocupa, debo dejar claro señor juez que la señora LIDA ALVARADO, se notificó del auto mandamiento de pago personalmente y en legal forma, concediéndole su juzgado el término legal establecido para contestar la demanda y proponer las excepciones, como en efecto así lo hizo; cabe resaltar que la demandada durante la oportunidad concedida para solicitar el amparo, era en el término de traslado para contestar la demanda y no en la etapa probatoria.

3-. De igual modo se indica claramente que en contra de la señora LIDA ALVARADO, se adelanta proceso declarativo de simulación, el cual cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, bajo radicado ***N°2.019-095****, siendo demandante el señor ARAMBULA CAMARGO, quien actúa como extremo activo dentro de este mismo proceso, dejando en evidencia clara que en tal proceso, la demandada, esta representada por defensor de confianza Dr. CESAR OSWALDO SANTOS, lo que indica claramente y sin lugar a equívocos que la señora Lida, SI, cuenta con los recursos económicos suficientes para otorgar poder a su abogado de confianza tal como lo hizo en el otro proceso; de modo que no se entiende por qué su despacho concede amparo de pobreza a una persona que tiene como pagar un abogado particular.*

4-. Por otro lado, hay que advertir que la demandada, en el término de traslado de la demanda, propuso excepciones de fondo lo que indica que ella es consiente deber el dinero que se refleja en la letra de cambio que hoy se cobra ejecutivamente, distinto es que se quiera sustraer al pago de una obligación que todas luces es clara, es expresa, y es exigible, de modo que desde ya el señor Arámbula Camargo se opone tajantemente a que su juzgado conceda el amparo de pobreza a una persona que mantiene buena capacidad económica.

5-. De igual modo, su juzgado previamente, a conceder el amparo suplicado por la extrema demandada, debió exigir a la misma aportar prueba idónea respecto a que EPS se halla afiliada, siendo que la misma no la aporto y tampoco expreso si se hallaba afiliada al Sisben y en qué nivel se halla clasificada.

6-. Se considera que interpretaciones como esta pueden llevar al absurdo de considerar que el juez sólo podrá conceder el amparo de pobreza en aquellos casos en los que el derecho que se reclame dentro del proceso sea de contenido gratuito, como por ejemplo, pretensiones por donaciones, herencias, legados, etc., y que en aquellas hipótesis en que el derecho litigioso

reclamado sea de contenido oneroso, como el pago de un dinero, de frutos, de mejoras, e incluso el pago de indemnizaciones, no sería posible acceder al amparo de pobreza, aun cuando la respectiva parte se pueda encontrar efectivamente en una situación de escasez económica que no le permita sufragar los gastos del proceso en perjuicio de su propia subsistencia; pero para el caso que nuestra atención ocupa la señora Lida es una persona joven llena de salud, cuenta con un trabajo estable y mantiene recursos económicos para soportar un proceso de esta magnitud, distinto es que quiera eludir la justicia y colocar talanqueras a fin dilatar el tramite procesal.

7-. Dicha determinación, resulta atentatoria del derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia de los particulares, pues el administrador de justicia debe interpretar y aplicar las normas del CGP que regulan el amparo de pobreza teniendo en cuenta que su función principal es la de permitir que personas pobres y que requieren especial consideración, puedan acceder al aparato judicial para hacer valer sus derechos sustanciales, siendo exonerados de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan de manera inevitable a lo largo de un proceso judicial. La Corte Constitucional ha afirmado que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrarte, que dentro del marco de la Constitución y de la Ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia, de modo que el señor Arámbula Camargo pide no conceder el amparo solicitado y en su lugar continuar con el tramite subsiguiente, esto es fijando nueva fecha para adelantar la audiencia que estaba programada para el mes anterior.

Por los anteriores razonamientos de orden Jurídico y fáctico, a su digno despacho le solicito se decreten las siguientes:

PRUEBAS

Ruego señor juez, disponer oficiar a las EPSS de las ciudades de Aguazul y Yopal respectivamente a fin de que certifiquen a que entidad prestadora de salud se halla afiliada la señora Lida Alvarado Salamanca.

De igual modo ofíciese al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), a fin de que certifiquen sobre la capacidad socioeconómica de la señora Lida Alvarado Salamanca.

SOLICITUD

Se revoque integralmente la providencia impugnada y ordene continuar con el trámite procesal disponiendo para tal efecto fijar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Articulo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

De continuar su decisión en no reponer la providencia impugnada, ruego señor juez me conceda el recurso de apelación para ente el superior.

DERECHO:

Me apoyo en lo señalado por el Art. 318 y siguientes del C. General del Proceso y sus normas concordantes.

Atentamente

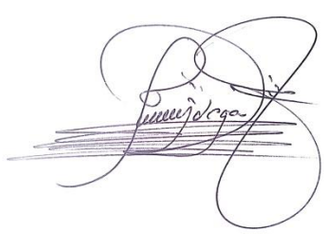

JORGE URIEL VEGA VEGA
C. C. No 9.524.110 de Sogamoso
T. P. No 110307 del C. S. de la Judicatura.

Carrera 22 No 7-21 Primer Piso Celular 3102621718 jouveg@hotmail.com (Yopal Casanare).